REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **120** **Fecha:** 11/11/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2013 00038**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORKIS MARIA CUELLO OÑATE	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que decreta pruebas POR SECRETARÍA, OFÍCIESE NUEVAMENTE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR	10/11/2021	
20001 33 33 003 **2013 00100**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA BONETT RAMIREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto de Tramite SE REQUIERE NUEVAMENTE UNA PRUEBA DE OFICIAR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	10/11/2021	
20001 33 33 006 **2015 00049**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES TONCEL PITRE	LA NACION/CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR LA PRUEBA SOLICITADA	10/11/2021	I
20001 33 33 006 **2015 00247**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH	LA NACION/RAMA JUDICIAL- CSJ-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO RESUELVE: REQUERIR SOLICITUD DE PRUEBA	10/11/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00146**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO DISPONE: NEGAR LA SOLICITUD DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL	10/11/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00216**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO JOSE SIERRA JIMENEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CSJ	Auto Interlocutorio AUTO RESUELVE: AVOCAR CONOCIMIENTO - TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - FIJAR EL LITIGIO DEL PRESENTE PROCESO	10/11/2021	I
20001 33 33 005 **2018 00257**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA ESTHER- LASTRA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA SANEADA LA ACTUACION SURTIDA HASTA EL MOMENTO - DEJA EN FIRME FIJACION DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	10/11/2021	
20001 33 33 006 **2018 00263**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACQUELINEMARIA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio AUTO RESUELVE: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - TENER FJADO EL LITIGIO DEL PRESENTE PROCESO	10/11/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00364**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ERASMO LUNA PORRAS	NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR LA PRUEBA SOLICITADA	10/11/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00406**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDIS DE JESUS MARTINEZ VEGA	NACION/FISCALIA GENERAL DDE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO RESUELVE: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACION	10/11/2021	I

ESTADO No. **120** **Fecha:** 11/11/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2019 00032**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado LAS PARTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA EFECTOS DE SU CONTRADICCIÓN, SURTIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO, Y EN LA MISMA OPORTUNIDAD EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EMITIR CONCEPTO SI A BIEN LO TIENE, SE DECLARA SANEADA LA ACTUACIÓN SURTIDA HASTA ESTE MOMENTO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, DEJAR EN FIRME LA FIJACIÓN DEL LITIGIO REALIZADA DENTRO DE ESTE PROCESO, MEDIANTE EL AUTO FECHADO EL TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2021, CUMPLIDO LO ANTERIOR, INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.	10/11/2021	
20001 33 33 003 **2019 00086**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTHIAN JOSE PETIT SUAREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto resuelve recurso de Reposiciòn NO REPONER EL AUTO RECURRIDO. ENVIESE AL SUPERIOR FUNCIONAL CON EL OBJETIVO QUE DECIDA EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO.	10/11/2021	
20001 33 33 005 **2019 00155**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JULIAN SANIN	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y RECONOCE PERSONERIA	10/11/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANGELA GARCÍA - ANA OCHOA - ERNEY BERNAL - EMILCE QUINT.
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2013-00038-00

Revisado el plenario, se advierte que la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar no ha atendido los requerimientos realizados por la secretaria de este Despacho a través de los Oficios GJ 0612 del 12 de agosto de 2021,[1] y GJ 0745 del 23 de septiembre de 2021,[2] proferidos en cumplimiento de lo ordenado en autos del 11 de agosto de 2021[3] y 15 de septiembre de 2021,[4] respectivamente.

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Certificación laboral de la señora NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, identificada con la C.C. No. 32.699.551 en la que se detalle los cargos desempeñados por la demandante a partir del año 2009 a la fecha.

- Certificación de la remuneración total anual de la señora NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, identificada con la C.C. No. 32.699.551 desde el año 2009 a la actualidad, incluida las cesantías.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que entidad ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se hace necesario requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación (nombre completo, documento de identidad) cargo desempeñado y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,[5] que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,[6] en contra de quien o quienes

---

[1] Ver archivos 05 - 06 expediente digital.
[2] Ver archivos 12 -13 expediente digital.
[3] Ver archivo 04 expediente digital.
[4] Ver archivo 11 expediente digital.
[5] *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
[…] 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. […]– Sic
[6] *Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. a las partes del proceso. o a sus representantes o abogados. en los siguientes eventos:
[…] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial. o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. […] – Sic

debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación laboral de la señora NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, identificada con la C.C. No. 32.699.551 en la que se detalle los cargos desempeñados por la demandante a partir del año 2009 a la fecha.

- Certificación de la remuneración total anual de la señora NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, identificada con la C.C. No. 32.699.551 desde el año 2009 a la actualidad, incluida las cesantías.

- Datos de identificación (nombre completo, documento de identidad) cargo desempeñado y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control, ello, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0a14e18f682f5104a2c39de6f15ea1cdc89a13507377c8a0591246eb02a123**

Documento generado en 10/11/2021 02:00:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOFIA BONETT RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33- 003-2013-00100-00

Revisado el plenario, se advierte que la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar no ha atendido los requerimientos realizados por la secretaria de este Despacho a través de los Oficios GJ 0694 del 13 de agosto de 2021,[1] y GJ 0735 del 28 de septiembre de 2021,[2] proferidos en cumplimiento de lo ordenado en autos del 11 de agosto de 2021[3] y 8 de septiembre de 2021,[4] respectivamente.

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para que allegue con destino al proceso de la referencia, Certificado de los cargos desempeñados por la señora SOFIA BONETT RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.633.992 de Barranquilla, señalando el valor de la remuneración total anual recibida a partir del año 2009, incluido lo cancelado por cesantías y lo pagado anualmente por otros conceptos de servicios autorizados por la ley (Decreto 3901 derogado por el Decreto 1251 de 2009).

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que la demandada ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se hace necesario requerir a la demandada, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación (nombre completo, documento de identidad) cargo desempeñado y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,[5] que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,[6] en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

---

[1] Ver archivo 26 expediente digital.
[2] Ver archivo 30 expediente digital.
[3] Ver archivos 25 expediente digital.
[4] Ver archivos 29 expediente digital.
[5] *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
[…] 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. […]– Sic
[6] *Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. a las partes del proceso. o a sus representantes o abogados. en los siguientes eventos:
[…] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial. o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. […] – Sic

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificado de los cargos desempeñados por la señora SOFIA BONETT RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.633.992 de Barranquilla, señalando el valor de la remuneración total anual recibida a partir del año 2009, incluido lo cancelado por cesantías y lo pagado anualmente por otros conceptos de servicios autorizados por la ley (Decreto 3901 derogado por el Decreto 1251 de 2009).

- Datos de identificación (nombre completo, documento de identidad) cargo desempeñado y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control, ello, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f841775f345f62e84e8863eee63a2caa18fb037acfa6d5a50b91b6155c299e79**

Documento generado en 10/11/2021 02:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LOURDES TONCEL PITRE
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2015-00049-00

Revisado el plenario, se advierte que la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar no ha atendido los requerimientos realizados por la secretaria de este Despacho a través de los Oficios GJ 518 del 13 de julio de 2021,[1] y GJ 0934 del 15 de septiembre de 2021,[2] proferidos en cumplimiento de lo ordenado en autos del 30 de junio de 2021[3] y 8 de septiembre de 2021,[4] respectivamente.

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Certificación de lo cancelado por concepto de cesantías e intereses de cesantías a la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, desde el año 1993 al año 1999.

- Certificación de la vinculación laboral de la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, en el cual se indicen los periodos en los cuales se desempeñó como Juez de la República en la Rama Judicial del Poder Público.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que la demandada ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se hace necesario requerir a la demandada, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación (nombre completo, documento de identidad) cargo desempeñado y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,[5] que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,[6] en contra de quien o quienes

---

[1] Ver archivos 11 - 12 expediente digital.
[2] Ver archivos 14 -15 expediente digital.
[3] Ver archivo 10 expediente digital.
[4] Ver archivo 13 expediente digital.
[5] *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
[…] 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. […]– Sic
[6] *Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
[…] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación de lo cancelado por concepto de cesantías e intereses de cesantías a la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, desde el año 1993 al año 1999.

- Certificación de la vinculación laboral de la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, en el cual se indicen los periodos en los cuales se desempeñó como Juez de la República en la Rama Judicial del Poder Público.

- Datos de identificación (nombre completo, documento de identidad) cargo desempeñado y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control, ello, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

---

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. […] – Sic

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35a382ee47f7bf22d575cb4e4e7b4c2341be56ad850b71a347fe3ef31bf3434**

Documento generado en 10/11/2021 02:02:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LORENA CARMELA PITRE LIÑAN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-006-2015-00247-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el treinta y uno (31) de agosto de 2021[1], se profirió auto que decreta oficio probatorio en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se concedió el término de cinco (05) días para allegar con destino a este proceso la siguiente información:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el quince (15) de septiembre de 2021[2], como consta en el cuaderno 20 del expediente digital, del cual no se ha obtenido respuesta alguna.

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase por tercera vez a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que allegue con destino al proceso, la siguiente información:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la

[1] Ver archivo 19AutoReitera-Requiere prueba del expediente digital.
[2] Ver archivo 2OficioRequierePrueba del expediente digital.

jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta Ia fecha.

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se hace necesario requerir a la dicha entidad, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,[3] que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,[4] en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a las entidades que se señalan a continuación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta Ia fecha.

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

---

[3] *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
[…] 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. […] – Sic

[4] *Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
[…] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. […] – Sic

- Información relacionada con los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5561ac8569ee960ddbfb5360c0a7fbfc95651c683356dae75a17753bd97a9cfb**
Documento generado en 10/11/2021 02:02:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-006-2018-00146-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica per se que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepción la de *–Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, caducidad y prescripción-*; las cuales, por no ostentar la calidad de previas, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO17-2691 del dieciséis (16) de septiembre de 2017, "*RECLAMACIÒN ADMINISTRATIVA EXTDESAJVA17-6703 de fecha 16 de agosto de 2017, LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES"*, expedido por el Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante el veintiocho (28) de septiembre de 2017, identificado con el código interno EXTDESAJVA17-8185, concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR17-1387 del diecisiete (17) de noviembre de 2017, "*Por medio de la cual se concede un recurso de apelación*".

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9fc2ea4261391f7b3f61df9666c24776f3a557ccc1bf1a977c25e9c9fdbb26**
Documento generado en 10/11/2021 02:01:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO JOSÉ SIERRA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00216-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En virtud de lo anterior, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Ahora, revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[2] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NO contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder y sus anexos obrantes a cuadernos 11 y 12 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco por los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional

---

[1] *ARTÍCULO 4.° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.° del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta […] – Sic*

[2] ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

del derecho, (i) se tendrá por NO contestada la demanda y, (ii) NO se reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

> i) el OFICIO DESAJVAO17-2683 del 16 de septiembre de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial como factor salarial, para liquidar sus prestaciones laborales desde enero del año 2013.
>
> ii) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado el 28 de septiembre de 2017 por la apoderada judicial del demandante en contra del oficio señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte *"[…] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud […]"* contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a la parte actora que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

TERCERO: TENER NO POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84494379a9029f31f9fbbc0929bf0ff3064403aad45fb17e6b6bf96bd04bd51**
Documento generado en 10/11/2021 02:02:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBIA ESTHER LASTRA
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-005-2018-00257-00

A través del auto de fecha 27 de octubre de 2021,[1] el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes intervinientes en este asunto guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 27 de octubre de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

[1] Ver archivo 02, expediente digital.

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7b38f2d145dba9ec2ab7c4124b61d9714ea24f8529abb404a5118c9bf51cfc**
Documento generado en 10/11/2021 02:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACQUELINE MARÌA MUÑOZ PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20001-33-33-006-2018-00263-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal c) del artículo 182A *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio 27 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder al profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por el Dr. ERICK BLUHUM MONROY, a través de medios digitales el seis (06) de octubre de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica al Dr. Bluhum Monroy.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. <u>Pruebas de la parte demandante</u>.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. <u>Pruebas de la parte demandada.</u>

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-0453 del once (11) de diciembre de 2017, "*Respuesta de derecho de petición, de fecha 07 de diciembre de 2017*", expedido por el Subdirector Regional Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó a JACQUELINE MARÌA MUÑOZ PEÑALOZA el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 382 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, percibidas desde el año 2013.

ii. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 20540 del 21 de febrero de 2018, *"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación",* expedido por la Subdirectora de Talento Humano (E), mediante la cual confirmo en todas sus partes la decisión, contenida en el oficio No. 31460-20510-0453 del once (11) de diciembre de 2017, expedido por el Subdirector Regional Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación mediante el cual se negó a JACQUELINE MARÌA MUÑOZ PEÑALOZA el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 382 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, percibidas desde el año 2013.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de los demandantes con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERLA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado ERICK BLUHUM MONROY como apoderado de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8749ef81dae084b7dbea51f7d53632d783b88af12f64e02278b5360d4587df**
Documento generado en 10/11/2021 02:01:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-006-2018-00364-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el veintidós (22) de julio de 2021[1], se profirió auto que decreta oficio probatorio en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y se concedió el término de tres (03) días para allegar con destino a este proceso la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor FABIAN ERASMO LUNA PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.148.240, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor FABIAN ERASMO LUNA PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.148.240, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valledupar, el quince (15) de septiembre de 2021[2], como consta en el cuaderno 28 del expediente digital. No obstante, dentro del periodo procesal para ello, la Entidad requerida no allegó información alguna.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor FABIAN ERASMO LUNA PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.148.240, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor FABIAN ERASMO LUNA PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.148.240, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,[3] que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley

---

[1] Ver archivo 26AutoReitera-Requiere prueba del expediente digital.
[2] Ver archivo 28OficioRequierePrueba del expediente digital.
[3] *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
[…] 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. […]– Sic

1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,[4] en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor FABIAN ERASMO LUNA PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.148.240, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor FABIAN ERASMO LUNA PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.148.240, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ivs

---

[4] Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
[…] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. […] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0553334c0c329f80e1b06a8faf67d819e011879ac18bee74e5aa80275ca818c**
Documento generado en 10/11/2021 02:01:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEYDIS DE JESUS MARTINEZ VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00406-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el quince (15) de octubre de 2021[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado doce (12) de octubre de 2021[2], en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del doce (12) de octubre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

---

[1] Ver archivos 34RecibidoRecursoApelacionDemandada y 35RecursoApelacionDemandada del expediente digital.
[2] Ver archivo 29SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra la sentencia proferida en este asunto el doce (12) de octubre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a536b06ebe34ca1628cf6ae62c03dda977a6336434d5b81fc500b858a3716a**
Documento generado en 10/11/2021 02:01:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00032-00

Mediante auto de trece (13) de octubre de 2021[1], el Despacho decretó prueba de oficio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado a esta judicatura[2], manifestó que no encuentra causal de nulidad, vicio o irregularidad que alegaren el presente trámite, por su parte, la entidad demandada guardó silencio en el periodo procesal para ello, entendiéndose así conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, frente a la prueba decretada en el auto del 13 de octubre de 2021, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el dos (02) de noviembre de 2021[3], allegó lo solicitado por el despacho en diez folios, en los cuales reposan los siguientes documentos:

1. Reportes de Nomina – Desprendibles de Nomina de 18/01/2021 al 30/09/2013.
2. Certificaciones de los extremos temporales de todos los cargos desempeñados por el señor MIGUEL ÀNGEL URIBE BECERRA.
3. Certificación DESAJVACER21-327 de fecha 02 de noviembre del 2021.
4. Nomina – Cesantías – Cesantías por Empleado correspondiente al señor MIGUEL ÀNGEL URIBE BECERRA.
5. Liquidación Final del Contrato de Trabajo por el periodo 18 de enero de 2012 al 30 de septiembre de 2013.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de auto de fecha 13 de octubre de 2021, sólo fue decretada una prueba documental, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

---

[1] Ver archivo 08AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.
[2] Ver archivo 09memorial presentado por la parte actora.
[3] Ver archivo 11 repuesta Oficina de talento humana de la Rama judicial del expediente digital.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del trece (13) de octubre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, los siguientes documentos para efectos de su contradicción:

1. Reportes de Nomina – Desprendibles de Nomina de 18/01/2021 al 30/09/2013.
2. Certificaciones de los extremos temporales de todos los cargos desempeñados por el señor MIGUEL ÀNGEL URIBE BECERRA.
3. Certificación DESAJVACER21-327 de fecha 02 de noviembre del 2021.
4. Nomina – Cesantías – Cesantías por Empleado correspondiente al señor MIGUEL ÀNGEL URIBE BECERRA.
5. Liquidación Final del Contrato de Trabajo por el periodo 18 de enero de 2012 al 30 de septiembre de 2013.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el trece (13) de octubre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54d3e5ac37fdfa6af45c51287b2e688429eb0868775d5d9ab8d8d328525de2d**

Documento generado en 10/11/2021 02:00:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTHIAN JOSE PETIT SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2019-00086-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de profesional del derecho, el 31 de agosto de 2021[1] presentó recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2021,[2] a través del cual se ordenó RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 17 de junio de 2021.

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De conformidad con el poder y anexos obrantes a archivos 14 - 15 del expediente digital, este Despacho reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del referido poder.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la apoderada judicial de la parte demandada, que no tiene reparo sobre la aplicación de las normas mencionadas por el Despacho en la providencia recurrida, pero si, respecto la transcendencia que se da ante la falencia del poder aportado, pues en este asunto no existe una ausencia total del mismo.

Advierte, que de conformidad con el numeral 4 del del artículo 133 del C.G.P. en el presente medio de control existe una nulidad, la cual puede ser alegada únicamente por quien tenga un interés o advertida por el despacho de conformidad a lo indicado en el artículo 137 del C.G.P., que a letra indica:

> *[…] En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

En virtud de lo anterior, reitera que la falencia del poder allegado junto con el recurso de apelación consiste en que no se acreditó que este fuera enviado desde el correo electrónico de notificación del otorgante, requisito que no va dirigido a proteger los derechos e intereses de la parte demandante, sino de la parte demandada, y lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a solicitar la nulidad aquí referida.

Arguye, que la omisión ya conocida, obedece a una práctica indebida al interpretar y aplicar las nuevas disposiciones introducida por el Decreto 806 de 2020, por

[1] Ver archivos 14 - 15 del expediente digital.
[2] Ver archivo 13 del expediente digital.

parte de la profesional del derecho y los distintos Despachos Judiciales que conforman la jurisdicción contencioso administrativa, que durante la vigencia 2020, le reconocieron personería en las mismas circunstancias y sin oposición de la contraparte, situación que solo hasta la presente anualidad viene siendo advertida, sin otorgar a la demandada la oportunidad de subsanar dicho defecto, de tajo impidiendo acceder a la segunda instancia.

Señala que, dentro de la jurisprudencia a nivel de tribunales se tiene que se ha manifestado que la indebida representación por carencia de poder genera una afectación irrefutable al derecho de defensa, es a quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a solicitar la nulidad aquí referida.

Además de lo antes indicado, refiere que es un hecho notorio, no solo para el Despacho, sino para la mayoría de los litigantes y el Ministerio Público que concurre a estos procesos, que en la actualidad la Dra. Ruiz Mendoza es la única empleada de la Rama Judicial, a quien se le ha otorgado la función de ejercer la defensa judicial, extrajudicial y representación de parte civil en asunto penales, en el circuito judicial de Valledupar.

Finalmente, solicita que este Despacho se sirva reponer el auto recurrido y en su lugar, se entienda la irregularidad con un carácter saneable y en consecuencia, saneada la actuación con el anexo aportado junto con el recurso.

III. INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANTE. –

La apoderada judicial del demandante presentó memorial descorriendo traslado del recurso que nos ocupa el 27 de octubre de 2021,[3] argumentando que la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en el asunto, se encuentra ajustada a derecho pues los requisitos para el otorgamiento de los poderes se encuentran contenidos en las normas que regulan la material y su cumplimiento no obedece a la interpretación caprichosa de una de las partes, por lo cual, no sería acertado procesalmente permitirle a la parte demandada y a su vez indebidamente representada el sacar provecho en su favor de la irregularidad generada por ella misma, y menos, cuando dicha parte está al tiempo impedida para alegarla o invocarla por haber dado lugar al hecho que la produjo, pretendiendo revivir términos para vincularse al proceso cuando entre otras, guardó absoluto silencio frente al traslado de la demanda.

Por lo expuesto, solicita a este Despacho no revocar la decisión recurrida, y en su lugar dar continuidad al trámite procesal previsto en el presente medio de control, autorizando la entrega de copia auténtica con su respectiva nota de ejecutoria de la sentencia de fecha 17 de junio de 2021, a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en la decisión judicial.

IV. CONSIDERACIONES. -

4.1. Del recurso de reposición contra autos.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

> *ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. –* Se resalta y se subraya.

[3] Ver archivo 17 del expediente digital.

De lo anterior, es claro que, el auto que rechaza recurso de apelación es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho realizara el estudio del mismo al ser procedente.

En primer lugar, resulta necesario señalar con relación a las nulidades, que el artículo 208 del C.P.A.C.A., prevé que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, regula las nulidades procesales, así:

> *Artículo 133. Causales de nulidad.*
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. […] – sic*

Por su parte, el artículo 135 de la norma en comento, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades de la siguiente manera:

> *Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.*
>
> *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada […] – Se resalta y subraya*

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar los aspectos sobre los cuales el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en un proceso.

No obstante, en el presente caso se advierte que quien alega la nulidad es la apoderada judicial Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, esto es, quien con su actuar pudo haber dado lugar al hecho que presuntamente la origina, lo que le resta legitimidad para presentar una solicitud de esta naturaleza, de conformidad con lo expuesto en la norma que viene de transcribirse; de ahí, entonces, que, de existir el aludido vicio, es la parte demandante, la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado en este caso.

Lo anterior, es motivo suficiente para negar la nulidad invocada por la parte demandada, pues, se advierte que con la interposición del recurso que nos ocupa

realiza una acción tendiente a resarcir las consecuencias que trajo para su representada, el no aportar junto con el recurso de apelación de la demanda el poder otorgado en debida forma, y no el saneamiento de la actuación procesal, que es a donde apunta el mecanismo de las nulidades.

A pesar de lo esbozado, si en gracia de discusión se llegara a aceptar que le asiste algún tipo de interés a la parte demandada para alegar dicha nulidad, lo cierto es que la irregularidad referida no se ha configurado en este asunto, por la potísima razón de que este Despacho al momento de realizar el estudio del aludido recurso, de manera inmediata advirtió en la providencia de fecha 25 de agosto de 2021,[4] que el poder allegado no cumplía con las formalidades exigidas por el artículo 74 del C.G.P., como tampoco las dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, evitando así que la Dra. Ruiz Mendoza realizara actuaciones en este medio de control sin tener las facultades para ello.

Así las cosas, este Despacho rechazará de plano el estudio de la nulidad alegada por la apodera judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por no cumplirse los presupuestos procesales para ello.

Ahora, con relación a las formalidades que deben cumplir los poderes para ser tomados en consideración en los distintos medios de control, reitera este Despacho, que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

> *"…Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…" […]*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

> *Artículo 73. Derecho de postulación.*
>
> *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Artículo 74. Poderes.*
>
> *[…] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. […]" – Sic* (Se resalta)

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

> *"ARTÍCULO 5. Poderes.*
>
> *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

[4] Ver archivo 13 del expediente digital.

> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. […] – Sic* (Se resalta)

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con el recurso de apelación de fecha 1° de julio de 2021,[5] se aportó un poder, que si bien, presuntamente fue suscrito por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, en su condición de representante judicial de la Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, no se demostró: (i) que cumpliera con los dispuesto en el artículo 5° de Decreto 806 de 2020, es decir, que hubiese sido conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del otorgante, (ii) como tampoco lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., en el sentido, de que el poderdante lo hubiese presentado ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario.

En razón a lo anterior, debe señalarse a la parte demandada que el artículo 228 de la Carta Política,[6] establece que los términos procesales deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas, es por ello, que los ciudadanos tienen el deber de cumplir oportunamente los términos y cargas procesales que la ley señale, los cuales son perentorios, es decir, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica de la que se gozaba mientras estaban vigentes.

Es por ello, que los sujetos procesales deben cumplir de forma correcta y en los plazos concedidos para el efecto las actuaciones que les correspondan, con el fin de hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica, no solo de ellos, sino también los de su contra parte.

En esa medida de conformidad con el artículo 247 del CPACA,[7] la parte demanda solo disponía el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para presentar recurso de apelación contra la providencia de primera instancia proferida en este asunto, es decir, el plazo comprendido entre el 23 de junio de 2021 al 7 de julio de 2021 para ejercer el derecho de defensa y contradicción, los cuales no solo constan de allegar al plenario los recursos de ley que considere pertinentes de forma oportuna, sino, también la de aportar los anexos que sean necesarios con el fin de legitimar o convalidar las actuaciones del profesional del derecho que represente sus intereses, situación que NO ocurrió en el presente medio de control, puesto que solo hasta la interposición del recurso de reposición que nos ocupa, la apoderada judicial de la demandada allegó en debida forma el poder con los anexos correspondientes.

Así mismo, se pone de presente a la parte demandada que salvo lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA,[8] no existe ningún aparte normativo que disponga un termino procesal en el cual las partes puedan subsanar defectos como los que dieron lugar a la interposición del recurso que hoy se encuentra bajo estudio.

Finalmente, con relación al principio de confianza legitima que considera vulnerado la parte demandada al señalar que se le venía reconociendo personería jurídica a la Dra. Ruiz Mendoza sin realizar observaciones al respecto, pone de presente esta judicatura que cada proceso es independiente, y en cada uno de

---

[5] Ver archivo 11 del expediente digital.
[6] *ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. – Se subraya.*
[7] *Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias*
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
[8] *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

ellos se realizara el análisis de presupuestos procesales, encontrando para este caso en particular que no se cumplían las exigencias requeridas por las normas que regulan la materia con relación a los poderes, lo que conllevó a que se asumiera la decisión de no reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, en ese momento y rechazar el recurso de apelación presentado contra la providencia del 17 de junio de 2021.

Ahora bien, es posible como lo manifiesta la litigante que en algunos eventos no se haya advertido esta circunstancia, bien sea en este u otros despachos de este distrito judicial, sin embargo, ello no implica que en todos los procesos se deba seguir actuando de la misma manera, y si en casos como el que se encuentra bajo estudio se detecta que el poder otorgado no ha sido conferido en debida forma, lo que realmente procede es advertir tal falencia y adoptar la decisión que corresponda en derecho, esto con el fin de preservar el ordenamiento jurídico.

En razón a todo lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto de fecha 25 de agosto de 2021, que resolvió *RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 17 de junio de 2021, por no haber sido conferido en debida forma el poder allegado por la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA.*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demanda interpuso el recurso reposición en subsidio del recurso de queja deberá realizarse su estudio y análisis por parte del Despacho, así:

4.2. Del Recurso de Queja.

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***Artículo 245. Queja.*** *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*
>
> *Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*
>
> *Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.*

De acuerdo con lo normado, el recurso de queja procede para cuestionar únicamente, las siguientes providencias: (i) la que no conceda, rechace o declare desierto el recurso de apelación; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al debido; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. La competencia para resolver dicho recurso es del superior del funcionario que profirió la respectiva providencia. Adicionalmente, la interposición y el trámite está reglado por el artículo 353 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *[…] Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso […] - Sic

En tal sentido, la decisión proferida de no reponer el auto de fecha 25 de agosto de 2021, que resolvió *RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 17 de junio de 2021, por no haber sido conferido en debida forma el poder allegado por la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA,* negó el recurso de apelación presentado por la parte Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que es procedente dar trámite al recurso de queja solicitado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones en el presente medio de control se están surtiendo en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de pagos de copias de piezas procesales, y en consecuencia, ordenará que por Secretaría se realice la remisión de las siguientes piezas procesales del expediente digital: (i) Sentencia de Primera Instancia de fecha 17 de junio de 2021 (archivo 08); (ii) Notificación de Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de junio de 2021 y acuse de recibo (archivos 09 y 10); (iii) Recurso de apelación presentado por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 1° de julio de 2021 (archivo 11); (iv) Auto de fecha 25 de agosto de 2021, que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 13); (v) Recurso de reposición en subsidio queja presentado el 31 de agosto de 2018 por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivos 14 y 15) y la presente providencia, con destino al superior funcional, con el objetivo de que decida el recurso de queja presentado por la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el estudio de la nulidad prevista en el numeral 4 del del artículo 133 del C.G.P. alegada por la apodera judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por no cumplirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2021, que resolvió *RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 17 de junio de 2021, por no haber sido conferido en debida forma el poder allegado por la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA*, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: Por secretaría, envíese copia de las piezas procesales indicadas en la parte motiva, con destino al superior funcional, con el objetivo de que decida el recurso de queja presentado por la apoderada de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61a36e3787be23e61502043a44e8e9ef4880af0ca58ce81cad5eafa4bf8a55a**
Documento generado en 10/11/2021 02:00:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR JULIÁN SANIN WILLIANSON
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-005-2019-00155-00

Obra en el archivo 14 del expediente digital, solicitud de reconocimiento de personería jurídica y anexos en debida forma, presentado por la parte demandada, por lo que este Despacho reconocerá personería a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ahora bien, como consta en los memoriales presentados el tres (03) de noviembre de 2021 la parte actora y la entidad demandada[1], presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de la presente anualidad. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandada y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado quince (15) de octubre de 2021[2], en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el*

[1] Ver archivos 15 y 16 Constancia Recepcion Apelación Demandada y Apelación demandada del expediente digital de las partes.
[2] Ver archivo 27SENTENCIA del expediente digital.

expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del quince (15) de octubre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de OSCAR JULIÁN SANIN WILLIANSON y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el quince (15) de octubre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0525c1852c7e109b0b2076a310a5a458c13eea7e7136cd1dc3769de5874740**

Documento generado en 10/11/2021 02:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica